C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Comparece Harold Enrique Coronado Olivares, cédula nacional de identidad N°12.891.920-1, Ingeniero, domiciliado en Altos del Parque Oriente 8180, casa 65, Peñalolén, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada el 10 de enero de 2023, en sesión ordinaria N°1335 por el Consejo Directivo del Consejo dictada con motivo del proceso de amparo de información pública rol C9477-22.

Indica que mediante la referida decisión se rechazó el amparo deducido por ella respecto de la decisión de la Subsecretaría de Salud Pública, que previamente denegó el acceso a la información, fundado en la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, señalando, resumidamente que, en relación con lo solicitado se causaría una distracción indebida de las funciones habituales de la Subsecretaría, produciéndose una afectación al debido funcionamiento del órgano, y eventualmente provocar la afectación del derecho a la privacidad de los pacientes, desde que la divulgación de los antecedentes se pudiera inferir su identidad y datos personales.

La información requerida por el reclamante consiste en el registro de fallecidos desde diciembre de 2020 hasta la fecha de la solicitud, con su causa de muerte actual y los datos del estado de vacunación al momento del fallecimiento, con exclusión de nombres, apellidos, Cedula Nacional de Identidad y cualquier otro dato personal y sensible.

Funda el arbitrio en el inciso 2° del artículo 8 de la

Constitución Política de la República, en virtud del cual son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado.

Además, afinca la ilegalidad de la decisión impugnada en la ausencia de motivación del acto administrativo, exigencia contenida en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, sosteniendo que no se cumple simplemente con mencionar normas o hechos en términos genéricos para cimentar el acto administrativo.

Concluye que la decisión del amparo antes indicada carece de toda racionalidad y que, por lo tanto, atenta en contra de la legalidad de los referidos actos jurídicos, toda vez que la información a entregar no distrae indebidamente al personal del órgano requerido, desde que los antecedentes solicitados son existentes y se encuentran disponibles en las respectivas bases de datos que posee la recurrida y otros organismos públicos, así como tampoco la información solicitada afecta de ninguna manera las normas relativas al derecho a la información personal y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a la protección de sus datos personales, contenida en la Ley 19.628, como tampoco de familiares ni terceros.

En consecuencia, la resolución dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión 1335, afecta el legítimo derecho de esa parte a la información al negar lugar al amparo deducido, según consta en la decisión de 10 de enero de 2023.

Pide acoger el reclamo dejando sin efecto la Decisión recaída en el amparo Rol C9477-22 del Consejo para la Transparencia, mediante la cual rechaza el amparo interpuesto y deniega a esa parte el acceso a la información solicitada, y en definitiva, ordenar que la Subsecretaria de Salud Pública otorgue al recurrente el registro de fallecidos desde diciembre de 2020 hasta la fecha de la solicitud, con su causa de muerte actual y los datos del estado de vacunación al momento del fallecimiento, con exclusión de nombres, apellidos, Cedula Nacional de Identidad y cualquier otro dato personal y sensible.

Segundo: Que, mediante resolución de 27 de enero de 2023, se tuvo por interpuesta la presente reclamación y se solicitó informe al Consejo para la Transparencia y a la Subsecretaría de Salud.

Tercero: Informando la Subsecretaría de Salud comparece **YASMINA VIERA BERNAL**, abogada, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, con domicilio en calle Mac Iver N° 541, comuna y ciudad de Santiago, señala que efectivamente la reclamante solicitó información de todos los Fallecidos con todas las glosas. Agregar a esa planilla los datos de estado de vacunación COVID (fechas de cada vacuna y tipo de vacuna): Fecha Primera Dosis, Tipo Primera Dosis, Fecha Segunda Dosis, Tipo Segunda Dosis, Fecha Tercera Dosis, Tipo Tercera Dosis, Fecha Cuarta Dosis, Tipo Cuarta Dosis, FECHA_DEFUNCION Defunciones por Causa (actualización semanal) Incluir los datos desde Diciembre 2020 a la fecha.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°1388, la Subsecretaría de Salud Pública denegó el acceso a lo solicitado, por configurarse las causales de afectación al debido cumplimiento de las funciones de este órgano, y la afectación a los derechos de terceros, tratándose de información de salud, causales contenidas en el artículo 21 N°s 1 letra c) y 2 de la Ley N° 20.285.

Expone que la información solicitada como tal es inexistente y no obra en poder del Minsal, por lo que no se encuentra amparada por la ley de Transparencia. Agregando que como respondió a la solicitante y al Consejo Para la Transparencia, en su oportunidad, los links proporcionados por esa Subsecretaría son la única forma en que puede dar acceso a la información requerida, en atención a los recursos de actualización disponibles, ya que no cuenta con la información en el formato solicitado.

Desarrollando la respuesta refiere que la obtención de un Excel, con las características solicitadas implica la creación de un nuevo documento, en un nuevo soporte y base de datos, mediante una extracción, depuración y construcción de la información, excediendo la norma del artículo 10 de la Ley de Transparencia, lo que hace improcedente la entrega.

Añade que, en subsidio, se configura la causa de reserva del artículo 21 letra c) de la ley 20285, toda vez que, de acuerdo a lo informado por los equipos técnicos pertinentes del DEIS, dar respuesta a la solicitud indicada implica la elaboración de un cruce de información entre las bases de datos que mantiene el Ministerio de Salud, específicamente la de Defunciones, el Registro Nacional de Inmunizaciones y de Epivigila, exigiendo un esfuerzo de gran magnitud que afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Esto por cuanto la Oficina de Análisis Estadístico DEIS, está compuesta por 7 profesionales, los que dentro de sus funciones habituales deben dar respuesta numerosos requerimientos por Ley de Transparencia, y generar indicadores que reflejen el estado de salud de la población de manera oportuna para la toma de decisiones de autoridad sanitaria, las cuales se verían desatendidas en caso de dar cumplimiento al presente requerimiento.

Finalmente, arguye que también se configuraría en la especie la causal de reserva dispuesta en el numeral 2º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según la cual podrá denegarse el acceso a la información pública; "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". El presente requerimiento dice relación con datos de salud de la población, considerando una gran cantidad variables, respecto de las cuales no se ha aplicado un proceso de anonimización o disociación efectiva, de conformidad a la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Cuarto: Evacuando informe de rigor comparece DAVID IBACETA MEDINA, abogado, Director, en representación del Consejo para la Transparencia, formulando los descargos respecto de presente reclamo solicitando que éste sea rechazado en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, el reclamante controvierte la decisión del El Ministerio de Salud (MINSAL), en tanto afirma que esta institución mantiene una base de datos actualizada de fallecimientos, por tanto, tiene la información de fallecidos y sus causas en detalle con asociación de RUT para cada registro. Además, mantiene una base de datos de vacunados, con tipo de vacuna, marca, fecha de vacunación, y con asociación de RUT para cada registro, sin la cual no podría entregar el dato para generar los pases de movilidad. Los fallecidos son sólo 364.252 registros del período solicitado, que se

deberán cruzar con los datos de vacunación.

Además, discrepa de la justificación de MINSAL que al entregar el cruce de información constituya una facilitación de la identidad de los titulares adicional a lo que ya se encuentra disponible para el público en las bases de datos antes expuestas. Por otro lado, no se solicita información de comuna o región de residencia, sino lo que se solicita es complementar la información pública de la base de datos de fallecidos DEIS con sus fechas de vacunación COVID19 y el tipo de vacuna para cada caso.

En segundo término, señala que la información requerida ostenta, solo en principio, el carácter de pública, por obrar en poder de un órgano de la Administración del Estado, pero no por ese simple hecho, se convierte o deviene automáticamente en pública. Si bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Añadiendo que en este caso tiene cabida la norma del inciso 2° del artículo 5° de la Ley sobre Transparencia.

En tercer término, el Consejo estimó que se configuraba la distracción indebida de las funciones habituales de Subsecretaría. produciéndose afectación al debido una funcionamiento del órgano, ya que se acreditó que para dar respuesta a la solicitud toda vez que se requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

Termina solicitando el rechazo del reclamo de legalidad presentado y se mantenga la decisión de amparo C9477-22.

Quinto: Que para un adecuado entendimiento y resolución del caso conviene tener presente las siguientes circunstancias que no fueron controvertidas:

- a.- Que con fecha 10 de agosto de 2022 don Harold Coronado Olivares realizó una presentación a la Sub Secretaría de Salud Pública requiriendo una serie de antecedentes pormenorizados en el motivo primero.
- **b.** Mediante Resolución Exenta 1388, de 26 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Salud Pública denegó al solicitante la entrega de la información requerida, fundamento de dicha decisión en carecer de la información pedida, añadiendo que para dar respuesta a la solicitud, en los términos requeridos, se produciría la afectación al cumplimiento de las funciones del órgano indicado, que constituye la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, toda vez que la recopilación de la información requiere distraer indebidamente a los funcionarios asignados al DEIS del cumplimiento de sus labores habituales
- c.- Respeto de la mencionada decisión, el solicitante Harold Enrique Coronado Olivares recurrió de amparo de información ante el Consejo para la Transparencia, organismo que luego de dar traslado a la Sub Secretaría de Salud Pública, rechazó en su decisión rol C9477-22 de fecha 10 de enero de 2023, el arbitrio presentado, al estimar configurada la casual de reserva del artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia.

d.- Finalmente, que don Harold Coronado Olivares, conforme lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285 dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión C9477-22, incoándose el expediente rol N°69-2023.

Sexto: Que claramente la competencia de esta Corte para conocer de este asunto viene atribuida por disponerlo las normas de los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, que establecen el examen de legalidad de la decisión que adopte el Consejo para la Transparencia en aquellos casos en que deniegue u otorgue acceso a la información que se requiere.

Ahora bien, en el presente caso se denegó información a la solicitante por haberse estimado que concurría la causal de reserva de la información prevista en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, de tal manera que el asunto a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de esta decisión.

Séptimo: Que como es conocido, el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, estatuye, "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1 Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

De lo expuesto aparece que la autoridad administrativa, luego de una adecuada ponderación de los antecedentes podrá concluir si la información requerida se encuentra en alguna de estas causales de reserva. En este caso, claramente la solicitud de la reclamante no se trata de una información de carácter genérico, por el contrario, de un sinnúmero de datos específicos respecto de una enorme cantidad de personas, cuya preparación requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, de tal forma que la autoridad administrativa se encuentra facultada para denegar la información solicitada, por configurarse la segunda parte de la referida hipótesis legal.

Octavo: Que del análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos resulta evidente que la decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia se adecuó al cuerpo normativo que la rige, toda vez que analizó adecuadamente los motivos expresados por el Servicio recurrido de para negar la información. Así, analizó los numerosos antecedentes que la petición comprendía y la real dimensión de los esfuerzos que aquella exigía a un escaso número de funcionarios, la búsqueda, desagregación y sistematización de datos, de cientos de miles de casos, tras lo cual, concluyó que la ocupación de aquellos a la entrega de la información implicaría dejar de atender las labores propias.

La mencionada decisión fue debidamente fundada en la resolución objeto de la presente reclamación, toda vez que tuvo en consideración que el servicio recurrido informó detalladamente la recarga de trabajo que implicaba recabar la información solicitada, consistente en la obtención de archivo en formato "Excel con las columnas adicionales implica una extracción, depuración y construcción de la información a través de diversas fuentes; que requiere la utilización de un tiempo excesivo, interrumpiendo, la

atención de las otras funciones públicas que ese Ministerio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás solicitantes de información pública, todo ello considerando que la Oficina del DEIS está compuesta por 7 profesionales, los cuales, como parte de sus funciones habituales, están destinados al manejo de la pandemia Covid - 19, listas de espera, reformas al sistema de salud, Viruela del mono, salud mental y otros-circunstancias que deben seguir siendo la prioridad para ese organismo, a fin de seguir resguardando la salud pública del país, todo ello, teniendo presente que sólo 3 funcionarios de la mencionada Oficina dan respuesta a solicitudes relativas a estadísticas vitales de defunción y antecedentes de vacunación; considerando que se solicita adicionar y cruzar diversa información – de otras bases de datos- a una base de datos que asciende a 364.252 fallecimientos registrados.

De esta manera, queda refutada la apreciación de la reclamante de tratarse de una simple ampliación de la información anteriormente entregada, sino por el contrario, el aludido cruce de información implicaría la recopilación desagregada de ésta, en la forma específicamente pedida, es de una entidad tal que implicaría para los funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que se dispone, que conllevaría, como se ha dicho, la desatención de las otras funciones públicas del Servicio.

Noveno: En consecuencia, no cabe sino rechazar el recurso de reclamación toda vez que al rechazar el amparo deducido, fueron desestimadas fundadamente las diversas alegaciones efectuadas para requerir que éste fuera acogido, esta Corporación

no ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 11 ni 41 de la Ley N°19.880, ya que se pronunció sobre la concurrencia de todos los argumentos sucintamente planteados por las partes en la oportunidad procesal pertinente, tal como consta en la decisión reclamada, por lo que ha cumplido con el correcto ejercicio de lo contemplado en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285, artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880, y artículos 6°, 7° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Harold Enrique Coronado Olivares, en contra de la decisión de amparo N C9477-22 dictada por el Consejo para la Transparencia el 10 de enero de 2023, sin costas.

Registrese, comuniquese y archívese estos antecedentes.

Redacción de Sr. Carlos Escobar ministro suplente

N°Contencioso Administrativo-69-2023.

No firma el ministro (s) señor Escobar, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Lidia Poza M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.